

Copia simple de las cláusulas que deben observarse para la designación de la persona a la que ha de concederse por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria la dación bienal de la Obra pía de D<sup>a</sup> Inra Maria Ruiz de Vergara segun el testamento y memoria de la fundadora, otorgado el año de 1642.

Núm<sup>o</sup> 31. = Yo Quiero y es mi voluntad que cumplido y pagado este mi testamento y mandas en él contenidas, lo restante de mis bienes y hacienda se empleen con la comodidad que se fuere y los tales maravedises de renta y fuero sirvan y sean para dote de mugeres principales pobres de esta Ciudad y su jurisdiccion que quieran ser Religiosas a las cuales se les haya de dar la renta de dos años para con ella poder con mas comodidad entrar y profesar en uno de los Monasterios de esta Ciudad o casa de la Reina Nuestra Señora de Barria o de la villa de Alegrico; la cual dicha renta en caso que sea mas de lo que ordinariamente se suele llevar para la dote y propinas y demas gastos que se hacen en dicho Monasterio lo que sobrare lo haya de llevar y lleve para limosna del dicho Monasterio donde entrare en lo cual se hayan de guardar las condiciones y calidades siguientes:

32. Primeramente que la tal persona que haya de gozar de dicha limosna no tenga de su legitima paterna ni materna ni en otra manera dote suficiente para poder

entrar y profesar en uno de los dichos Monasterios que eligiere.  
Núm. 33. Yt. Que dentro de tres años del día del nombramiento haya de  
entrar y profesar en uno de los dichos Monasterios y donde no fuere  
la dicha dote y limosna y se nombre otro en su lugar.

34. Yt. Que la tal nombrada haya de tener y tenga 15 años cumpli-  
dos al tiempo del nombramiento y de la elección y nombramiento  
que se hiciere en la que no tiene tal edad sea en sí ninguna y  
de ningún valor y efecto y pierdan los electores por aquella vez  
el derecho de elegir y pase a quien irá abajo declarado.

35. Yt. Que hayan de ser y sean hijas legítimas y de legítimo ma-  
trimonio y no lo siendo hayan de tener y tengan todos los votos con-  
formes que hallaren al tiempo del nombramiento.

36. Yt. Que las tales o sus padres o curadores o personas a cuyo cargo  
estuvieren al tiempo de recibir la limosna y dote hayan de jurar so-  
lemnemente que no tienen dote competente para poder entrar ni  
profesar en uno de los dichos Monasterios que escogieron y que para  
gozar de la dicha limosna no han hecho donación, cesión real ni en  
confianza tácita ni expresamente, ni han mejorado por la dicha causa  
uno de sus hijos, por estrechar y hacer menor la legitimidad de la tal pre-  
tendiente.

37. Yt. Que habiendo hijas legítimas de los sucesores en la casa y  
mayorazgo de Juan Ruiz de Vergara, mi padre y señor, sean pre-  
feridas a todas las demás pretensoras, teniendo necesidad de la dicha  
limosna, en segundo lugar las hijas legítimas de los sucesores en la ca-  
sa y mayorazgo del señor Frn.º Ruiz de Vergara, mi señor y tío y  
luego Diego Frn.º de Retana mi señor y abuelo, sin prela-

cion entre si y tengan la dicha prelación a las demás; las  
que se hallaren dentro del 4: grado de consanguinidad con mi  
yo cuando no sean naturales ni vecinas de esta Ciudad y en  
jurisdicción concurriendo en ellas las demás calidades y condi-  
ciones dichas.

Y para la ejecución y cumplimiento de lo y  
nombro por patronos y ejecutores de esta mi voluntad a la Jus-  
ticia y Regimiento de esta Ciudad de Vitoria los cuales juntos  
en su Ayuntamiento hayan de nombrar y elegir a una de  
las pretensoras la víspera o día de Todos Santos o el de difuntos  
siguiente y no lo haciendo pierdan por aquella vez el dicho  
nombramiento y le haya de hacer y haga el que por mi  
abajo era nombrado.

Núm: 38. Yt. Que para ser legitimo el tal nombramiento hayan  
de concurrir en él la mayor parte de todos los votos que se ha-  
llaren presentes el día que se hubiere de hacer la dicha decion  
y habiendo mas pretensoras que una y no se conformando  
de manera que una de las tales pretensoras tenga la ma-  
yor parte de todos los votos pueden volver a hacer segunda  
y tercera y las demás que fueren necesarias en los dichos tres  
días o cualquiera de ellos hasta que sea la dicha decion  
canónica con la mayor parte de todos los votos presentes  
y no se conformando como dicho se pierdan por aque-  
lla vez el nombram<sup>to</sup> y le haga el que por mi abajo era declarado.

39. Yt. Que la dicha Justicia y Regimiento haya de hacer y  
haga la dicha decion y nombramiento por votos

secretos jurando solemnemente primero, que elijan de las tre-  
tentoras persona benemérita en quien concuerden las condiciones  
de arriba dichas.

Sum. 40. Yt. - En caso que no haya pretensora legítima conforme a las di-  
chas condiciones, que pida la dicha limosna, la dicha renta que  
así dejó de usarse, para la dicha obra, quiero y es mi voluntad, que  
se dé la dicha cantidad a un estudiante pobre que sea de los principales  
de esta Ciudad, para que con la dicha limosna vaya de estudiar  
en una de las Universidades de Salamanca, Alcalá o Valladolid,  
una de las facultades que quisiera y se les haya de dar en cinco años  
repartiendo en cada uno de ellos, y es declaracion que el último de ca-  
da uno de ellos se le hayan de comprar doscientos ducados de libros  
porque en lo demás que hay en la dicha limosna quiero que le sir-  
va para colimientos, pues es competente, lo cual se ejecute en la mis-  
ma forma dicha, el cual dicho nombramiento del tal estudiante se ha-  
ya de hacer y haga de la misma forma y manera y con las calidades y  
requisitos que arriba se declaran y expresan para el nombramiento de  
los Religiosos y con la misma precedencia de las casas y deudos que  
están dicho.

41. Yt. Que de cuatro nombramientos que se hayan de hacer en  
uno de ellos le haga el sucesor en la Casa y mayordazgo de Juan Ruiz  
de Vergara mi señor y padre a quien nombro por Patrono, así mis-  
mo en los casos que la dicha Justicia y Regimiento hubiere perdido  
el dicho derecho por no haber cumplido con las condiciones que  
arriba se declaran con que el número de los dichos nombramientos  
le haya de hacer y haga la dicha Justicia y Regimiento de la

dicha Ciudad y el segundo el dicho sucesor y así sucesivamente en los cuatro el segundo si cual dicho nombramiento le pueda hacer en Religiosa o en su falta el estudiante de cualquier parte, que sea aunque no sea natural de esta Ciudad ni su jurisdicción y en lo demás lo haya de hacer y haga con las dichas condiciones y dichos días como arriba se declara y no lo haciendo le haya de hacer y le haga la dicha Justicia y Regimiento con que si el sucesor que es o fuere no tuviere diez y ocho años cumplidos ni pueda el tal hacer el dicho nombramiento sino que lo haya de hacer la dicha Justicia y Regimiento y no el tutor ni curador de tal sucesor su otro por él.

Núm. 42. Yt. Que si la dicha Justicia o Regimiento no hubiera hecho la dicha elección dichos tres días o hubiere perdido el dicho derecho de nombrar por no haber cumplido con las dichas condiciones que arriba se declaran y el sucesor en la dicha casa no tuviere los dichos diez y ocho años cumplidos para poder hacer en su lugar el dicho nombramiento como arriba está declarado quiero y es mi voluntad que la dicha Justicia y Regimiento del año siguiente haga el dicho nombramiento.

43. Yt. Quiero y es mi voluntad que de los dichos cuatro nombramientos el último se haya de hacer en mugeres virtuosas y pobres que quieran entrar en uno de los dichos Monasterios para legas, lo cual dicha limosna se le dé a tres o cuatro como a la dicha Justicia y Regimiento le pareciere en el cual nombramiento se entiendan las mismas condiciones arriba declaradas y no habiendo per-

sona ninguna que quiera gozar de dicha limosna, la dicha Justicia y Regimiento pueda hacer el dicho nombramiento en persona principal, para Religiosa y en su falta para el estudiante y en caso de que hubiese solo una legítima pretensora o dos la habe que sobrare se desquite para que sirva para crecimientos de Curro o Curros que han de servir para la dicha limosna como abajo se clava y si a la dicha Justicia o Regimiento le pareciere que no se pueda tomar crecimiento tan presto lo puedan mandar emplear para que mientras no hubiere crecimiento sirvan los reditos para aumento de la dicha Obra pía.

Num 44. Yt. Quiero y es mi voluntad, que el ordinario de este Obispado ni otro juez eclesiástico ni secular no se pueda entrometer ni entremesa a visitar la dicha memoria y Obra pía que así dejó por que fvo a los dichos Pastores que ejecutarán esta mi voluntad con muy gran puntualidad, y aunque en ello haya descuido (que no le habrá) no por eso se pueda entrometer a los dichos sucesos a hacer las dicha visita y en caso de que de hecho se metan se defendan por dicha Justicia y Regimiento a costa de la dicha renta.

45. Yt. Que esta dicha memoria y Obra pía no se pueda commutar en otra alguna ni se pueda pedir dispensación ni commutación al Sumo Pontífice ni otro alguno, aunque sea con pretexto de Obra mas pía, que yo si me preguntaran venido el caso dispusiera lo mismo por que es mi determinada voluntad, que la dicha renta sea para la dicha Obra pía sin que tenga esta mi voluntad otra interpretación ni declaración y en caso que por la dicha Justicia y Regimiento y por el sucesor de la dicha casa se pidiere por

Num

solo el hecho pidiere, jure el Patronato y pase al otro.

Núm. 46. Yt. Que si se redimiere el dicho Suro o Suros que mis testamentos dejaren empleados para esta limosna se vuelva a emplear el principal de ello con todo cuidado y diligencia, con la mejor comodidad que se le pueda, y si por no haberse podido excusar crecimiento bajaren los réditos, cesen los nombramientos hasta que con ellos se cumpla enteramente la misma cantidad de renta y se despachen los privilegios o censos en nombre y cabeza de la dicha Obra pía y quiero y es mi voluntad, que la dicha Justicia y Regimiento no pueda en tiempo alguno tomar sobre si el dicho Suro o Suros sino que previamente se haya de emplear en rentas reales o donde mejor les pareciere que conviene y lo contrario haciendo pierda el dicho patronato y pase al sucesor en la casa de mi padre.

47. Yt. Nombro por cobrador y depositario de la dicha renta al Mayor domo bolsero que fuere de la dicha Ciudad cada uno en su año, al cual doy poder y facultad en forma para que pueda cobrar y haga la dicha cobranza sin que sea necesario poder de los dichos Patronos, y si para el dicho efecto fuere necesario que se ponga clausula en el privilegio o privilegios o escrituras de Censo que se despacharen, que se haya de hacer al dicho Mayor domo bolsero la paga se haga y lo que así cobrare lo haya de tener en su poder y depósito hasta que haga de dar a la persona nombrada que lo hubiere de haber sin que el susodicho lo haya de dar ni entregar para otro algun efecto excepto para el susodicho y por el trabajo y cuidado que ha

de tener en lo susodicho, le mando de la dicha renta que así co-  
brare veinte ducados, y se le hayan de recibir en cuenta todas las  
costas legítimas que en la dicha cobranza hicieron, y en caso que  
el tal Mayordomo bolsero no quisiera encargarse de lo susodicho, lo  
dicha Justicia y Regimiento nombre persona suficiente, y abona-  
da para lo susodicho a quien doy el mismo poder y facultad en  
forma y goce el dicho depósito y dichos veinte ducados además  
de las costas legítimas.

Núm. 18. Yo digo y declaro que el dicho Patronazgo haya de comen-  
zar después de los días de S.<sup>a</sup> Ma<sup>a</sup> de Petana, mi madre y se-  
ñora y de S.<sup>a</sup> Ma<sup>a</sup> Ruiz de Vergara mi hermana y señora, quie-  
nes y cada una de ellas insolidum hayan de poder y puedan distri-  
buir la dicha renta a su voluntad, sin que se les pueda pedir  
cuenta alguna en que lo han distribuido y gastado, y en caso que  
no hubiere conformidad (que si la haya) se quite lo que mi  
madre y señora ordenare y dispusiere, y con mismo les doy fa-  
cultad en forma para que durante los días de vida puedan  
declarar, alterar, quitar, mudar y añadir cualesquiera condi-  
ciones, gravámenes o proscriptas que les pareciere, o bien cierto les  
fuere, o mudar Patronos y hacer todo aquello que yo estando vi-  
va pudiera hacer y disponer, a las cuales doy poder y facul-  
tad en forma para lo susodicho con todas las cláusulas ne-  
cesarias, y es declaración que el nombramiento primero no  
lo haya de hacer la Justicia y Regimiento de esta Ciudad des-  
pués que le pertenezca hasta pasados dos años y mas  
lo que restare hasta los tres días antes señalados para

la dicha eleccion, por donde haya caido la renta, de ellos  
que es la que deyo señalada y señalo para la dicha  
limosna, y despues se havia de hacer sucesivamente  
de dos en dos años sin que pueda anticipar en nin-  
guna manera la tal eleccion y por el mismo caso  
sea sin ninguna la tal eleccion y por esa vez pierda  
el derecho de elegir y pase al otro Patrono.